

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.349 · 1954

AMNISTIA

Boletín Oficial, 5 de noviembre de 1954 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Amnistia

Amnistíase a Infractores de la Ley de Servicio Militar y Desertores del Ejercito, la Armada y la Aeronautica

LEY 14.349

Septiembre 28-1954

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Amnistíase a los ciudadanos infractores de la ley de servicio militar, exonerándolos de las penas y sanciones en que hubieren incurrido.

ARTÍCULO 2°. Los infractores al servicio militar pertenecientes a las clases 1931 y anteriores, pasarán directamente a la reserva de la clase que por su edad corresponda.

Los pertenecientes a las clases 1932 y 1933, sólo deberán cumplir el tiempo de servicio que por sorteo les hubiere correspondido.

ARTÍCULO 3°. Amnistíase a los desertores del Ejército, la Armada y la Aeronáutica pertenecientes a las clases 1931 y anteriores, siempre que dentro del término de un año de promulgada la presente ley regularicen su situación presentándose a los Distritos Militares en el país, o a los consulados argentinos en el extranjero, hecho lo cual serán pasados directamente a las reserva con su clase respectiva.

ARTÍCULO 4°. Amnistíase a los soldados desertores voluntarios o contratados el Ejército, la Armada y la Aeronáutica de las clases posteriores a 1931, a quienes se les rescindirá el contrato y se los dará de baja, pasándoles a la reserva como soldados instruidos, siempre que hayan prestado -o integren- el tiempo mínimo de dos años de servicio, y se presenten a regularizar su situación en el plazo y forma establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°. En el caso de los artículos 2°, 3°, y 4° se computará como tiempo de servicio militar, el tiempo cumplido como pena, en presión preventiva o detención.

ARTÍCULO 6°. Suspéndese por el término de un año todo procedimiento judicial o militar contra los infractores amnistiados por la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Los distritos militares pondrán en conocimiento de los jueces y procuradores fiscales que entiendan en los procesos incoados por las infracciones a que se refiere la presente ley, la regularización de la situación de los infractores.

Los desertores detenidos por las autoridades policiales o judiciales serán entregados de inmediato a las unidades o dependencias militares de destino, a efectos de la concesión de los beneficios establecidos en los artículos 3° y 4°.

ARTÍCULO 8°. Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se tomarán las medidas necesarias para que los consulados en el extranjero hagan conocer y aplicar esta ley a los ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 28 de septiembre de 1954.

A. TEISAIRE A. J. BENITEZ

Alberto H. Reales Rafael V. González

- Registrada bajo el N 14.349 -

Buenos Aires, 28 de octubre de 1954

POR TANTO: Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. - Franklin Lucero.- Aníbal O. Olivieri. - Juan I. San Martín.

VEREDICTA LEYES

Amnistia. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).